



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 71**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00446-00
DEMANDANTE: Giovanni Losada Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Giovanni Losada Sánchez, María Mercedes Mosquera Betancourt, Giovanni Losada Gómez, María Angelina Sánchez, María Isabel Losada Sánchez, Amalia Losada Sánchez, Rocío Sánchez, Adriana Sánchez, Yecenia Losada Sánchez y Juan Carlos Losada Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones que se alegan sufridas por el primero cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación por las lesiones sufridas por un conscripto, consistentes en trastorno de ansiedad no especificado; trastorno de estrés postraumático; y, herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho y pierna izquierda con secuelas de omalgia derecha por ojiva en hombro, tejidos blandos sin limitación funcional por ojiva en muslo izquierdo y cicatrices traumáticas.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 14 de diciembre de 2018, a través de apoderado judicial los presuntos afectados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 149 a 163 C.1) con las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar administrativamente y responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** - de manera solidaria, de los perjuicios de orden material e inmaterial irrogados al señor soldado regular **GIOVANNY LOSADA SANCHEZ** víctima, y por otra parte los familiares de la víctima quien enunciare a continuación, **GIOVANNI LOSADA GOMEZ, MARIA ANGELINA SANCHEZ, MARIA ISABEL LOSADA SANCHEZ, AMALIA LOSADA SANCHEZ, ROCIO SANCHEZ, ADRIANA SANCHEZ, YECENIA LOSADA SANCHEZ, JUAN CARLOS LOZADA SANCHEZ, MARIA MERCEDES MOSQUERA BETANCOURT** y/o terceros civilmente damnificados, con ocasión del daño antijurídico consistente en los daños y perjuicios ocasionados a él y a su familia, como consecuencia de las lesiones sufridas por la prestación del servicio Militar del señor soldado regular Reservista **GIOVANNY LOSADA SANCHEZ**, situación esta que no está obligado a soportar.*

*2. Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación si la hubiere y/o sentencia de segundo grado, así:*

(...)

*3. CONDENAR a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** - a pagar a favor del señor **GIOVANNY LOSADA SANCHEZ** el equivalente a 100 S.M.L.M.V. por concepto de daños a la vida de relación o daños a la salud.*

4. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado el valor de CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$110.163.453.00); y por concepto de lucro cesante futuro la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$192.665.267), para un total por **LUCRO CESANTE TOTAL** de TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$302.828.720) correspondiente a la pérdida de la disminución de la capacidad laboral del Treinta y tres punto sesenta y ocho por ciento (**33.68%**), dado que dicha pérdida de la capacidad laboral, afecta sus ingresos mensuales y su vida probable; al momento de la lesión mi poderdante percibía un sueldo para ejecutar dicha liquidación se tomará en cuenta lo dispuesto recientemente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para lo cual, a efectos de fijar la renta que servirá de base del cálculo liquidatario, que en el presente caso corresponde al valor de un salario mínimo (\$781.242,00), más 25% del salario devengado.

5. LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, dictarán dentro de los 30 días siguientes de la comunicación, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios a partir de su ejecutoria, según lo dispuesto en los 187, 188, 189, 192 del Código Procedimiento Administrativo, en armonía con lo dispuesto en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, emanada de la H. Corte Constitucional.

6. Condenar en costas a la parte demandada, si se opone de conformidad al artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

(...)"

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

1. El 15 de agosto de 2004, en medio de un operativo del Ejército Nacional, Giovanni Losada Sanchez fue retenido, valorado y declarado apto para asumir la carga constitucional de prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular en perfectas condiciones de salud.
2. Giovanni Losada Sanchez prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" como agregado del grupo EXDE, perteneciente a la Compañía Dragón del Batallón de Infantería No. 35 Héroes de Guepi.
3. El 19 de noviembre de 2005, en desarrollo de una operación de sostenimiento y ofensiva en el sector que cubre la vía hacia la vereda Mateguadua, en el corregimiento de la unión Peneya del municipio de Montañita Caquetá, Giovanni Losada Sanchez estaba cumpliendo labores de centinela cuando miembros del frente XV de las FARC atacaron el puesto causándole heridas de proyectil en el brazo derecho y pierna izquierda.
4. El 12 de octubre de 2017, la Junta Médico Laboral No. 97406 le asignó a Giovanni Losada Sanchez una disminución de la capacidad laboral de 27,12%, con imputabilidad del servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado al mismo (literal C).
5. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y el 22 de mayo de 2018, el Tribunal Médico Laboral mediante acta No. TML18-2-406 MDNSG resolvió aumentar la disminución de la capacidad laboral al 33.68%.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho (Fl. 166 C.1), siendo rechazada por caducidad del medio de control mediante auto del 21 de enero de 2019 (Fls. 167 a 170 C.1).

- b. El 25 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra esta decisión (Fls. 172 a 192 C.1), siendo concedido el recurso y remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el 11 de febrero de 2019 (Fls. 197-198 C.1).
- c. El 14 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión conferida mediante auto del 21 de enero de 2019, indicando que la demanda se encuentra dentro del término legal y no opera el fenómeno de la caducidad (Fls. 203 a 207 C.1).
- d. El 17 de junio de 2019, por medio de auto de obedézcase y cúmplase se inadmite la demanda (Fls. 212-213 C.1), siendo subsanada en término (Fl. 216-217 C.1).
- e. El 22 de julio de 2019 se admitió la demanda (Fls. 220-221 C.1).
- f. El 24 de julio de 2019 se notificó la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 222 a 224 C.1.). El 02 de septiembre de 2019 la entidad demandada recibió los traslados (Fls. 229-230 C.1).
- g. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda dentro del proceso de la referencia.
- h. El 06 de octubre de 2020, mediante auto se decretan pruebas, en tanto no se avizora pruebas por practicar (Archivo 006, expediente electrónico).
- i. El 19 de mayo de 2021, mediante auto se expone como fundamento para expedir sentencia anticipada el literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; se fija el litigio y se corre traslado para allegar alegatos de conclusión por escrito (Archivo 007, expediente electrónico).
- j. El 25 de mayo de 2021, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el apoderado de la parte demandante formularon oportunamente sus alegatos de conclusión (Archivos 009 al 015, expediente electrónico).
- k. No se presentó concepto del Ministerio Público.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante inició su argumentación realizando un recuento jurisprudencial de la responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90 constitucional, poniendo énfasis en la naturaleza del daño antijurídico y la imputación de este al Estado a partir de los títulos de imputación.

Posteriormente, estableció el escenario de responsabilidad por los daños ocasionados a los conscriptos. En este sentido, indicó que en el caso de los soldados que prestan servicio militar obligatorio surge para la administración el deber de velar por la integridad y los derechos de estas personas mientras prestan el servicio militar, garantizando que una vez finalicen su servicio gocen de las mismas condiciones físicas y de salud que tenían al momento de su ingreso. Por ende, a partir de un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado señaló que, toda afectación a los derechos de los conscriptos que genere un daño antijurídico imputable a la administración genera la obligación de ser reparado, toda vez que los conscriptos no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, sino que solo se encuentran obligados a soportar las restricciones relativa a los derechos y libertades inherentes al ejercicio de la actividad militar.

Así, concluyó señalando que se le generó un daño antijurídico al señor Giovanni Losada Sanchez que es imputable al Estado, pues las lesiones ocurrieron en medio

del servicio, por lo que se da un rompimiento del equilibrio de igualdad frente a las cargas públicas (Fls. 149 a 163 C.1).

Parte demandada: Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Parte demandante: Presentó sus alegaciones el 25 de mayo de 2021 (Archivos 014 y 015, expediente electrónico).

Inició por indicar que el Estado tiene que reparar integralmente las afecciones sufridas por Giovanni Losada Sánchez, pues fue sometido a una carga mayor a la que está obligado a soportar. Esto se debe a que, para el momento de su ingreso no presentaba ningún tipo de enfermedad mental ni lesiones físicas, las cuales se dieron con ocasión de un combate encontrándose en servicio activo, según el informe administrativo por lesiones.

Hizo un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad del Estado en casos de conscriptos, con la finalidad de indicar que los daños antijurídicos ocasionados a Giovanni Losada Sánchez son imputables al Estado con base en el título de imputación de daño especial. Así, citó el informe administrativo por lesiones, la Junta Médico Laboral No. TML 18-02-406 y los conceptos de especialista en ortopedia (08-06-2017) y psiquiatría (15-03-2017), para señalar que se encuentra probada la existencia de un daño antijurídico imputable a la administración, pues Giovanni Losada Sánchez solamente tenía el deber jurídico de soportar aquellas limitaciones inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que el Estado tiene que repararlo integralmente.

A su vez, afirmó que se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 241 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no aportó el expediente administrativo como fue ordenado en el auto del 22 de julio de 2019. Así, citando jurisprudencia del Consejo de Estado, establece que la omisión del deber de aportar la documentación oficial es indicio grave en contra de la administración.

Igualmente, indicó que en torno a la caducidad se debe estar a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, del 14 de marzo de 2019, en tanto es a partir del 22 de mayo de 2018 que el demandante tuvo pleno conocimiento del daño cierto y empieza a contarse el término.

Por último, allegó jurisprudencia para fundamentar la existencia de perjuicios materiales y morales en cabeza de Giovanni Losada Sanchez y sus familiares cercanos y próximos.

Parte demandada: Presentó sus alegaciones el 25 de mayo de 2021 (Archivos 009 a 13, expediente electrónico).

Inició por afirmar que se configuró la caducidad. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que la posición actual de esta corporación es que la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, sino que está a cargo del demandante demostrar cuándo conoció el daño. Así, señaló que la presunta víctima fue atendida por profesionales de medicina al momento de ocurrencia de los hechos, por lo que, aunque no conocía la magnitud del daño, desde ese momento sí conoció del hecho dañoso. Por ende, desde el 19 de noviembre de 2005 la presunta víctima conoció de los hechos y, por tanto, opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso de los perjuicios, afirmó que, frente a la sentencia de unificación de perjuicios inmateriales, la tasación hecha en la demanda resulta excesiva y debe ajustarse al porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica del 27.12%, en tanto el Tribunal Médico Laboral determinó que Giovanni Losada Sanchez tuvo una

disminución del 27.12% por prestación del servicio militar y 6.56% como enfermedad común.

A su vez, indicó que no se puede reconocer indemnización alguna a favor de María Mercedes Mosquera, pues no se encuentra acreditada la unión marital de hecho, en tanto la documentación aportada al proceso no cumple alguna de las formalidades establecidas en el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, documentos ad substantiam actus.

Igualmente, citó jurisprudencia del Consejo de Estado, para señalar que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo del daño a la salud ni se presenta una limitación funcional que dé lugar a reconocer indemnización por este concepto. Y, por último, indicó que no proceden los perjuicios materiales pues no se encuentra acreditado en el proceso que Giovanni Losada Sanchez devengara algún salario al momento de sufrir la lesión ni que efectivamente la lesión diezmará su desempeño laboral, toda vez que la decisión del Tribunal Médico Laboral solo establece que no es apto para actividad militar, más esto no se extiende a las actividades laborales.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1. Documentales

1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Giovanni Losada Sánchez (Fl. 9).
2. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Giovanni Losada Gómez (Fl. 10).
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de María Angelina Sánchez (fl. 11)
4. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de María Isabel Losada Sánchez (fl. 12)
5. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Amalia Losada Sánchez (fl. 13)
6. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Rocio Sánchez (fl. 14)
7. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Adriana Sánchez (fl. 15)
8. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Yecenia Losada Sánchez (fl. 16)
9. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Juan Carlos Losada Sánchez (fl. 17)
10. Copia auténtica de la declaración extraprocesal de la unión libre entre Giovanni Losada Sánchez y María Mercedes Mosquera Betancourt (fl.18)
11. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Giovanni Losada Sánchez (fl.19).
12. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Juan Carlos Losada Sánchez (fl.20).
13. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Giovanni Losada Gómez (fl. 21).
14. Copia simple de la cédula de ciudadanía de María Angelina Sánchez (fl. 22).
15. Copia simple de la cédula de ciudadanía de María Isabel Losada Sánchez (fl. 23).
16. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Amalia Losada Sánchez (fl. 24).
17. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Rocio Sánchez (fl. 25).
18. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Adriana Sánchez (fl. 26).
19. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Yecenia Losada Sánchez (fl.27).
20. Copia simple del informe administrativo de lesiones del 19 de noviembre de 2005 emitido por el Cabo Segundo Loronda Vanegas Wilson (fls. 28-29).

21. Copia simple de la notificación informe administrativo de lesiones del 19 de noviembre de 2005 firmado por el Teniente Coronel Enrique Cortés Romero el 22 de febrero de 2006 (fls. 30-31).
22. Copia incompleta del Informe administrativo por lesiones No.005 de 2006 del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" (fl. 32).
23. Copia simple del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 22 de mayo de 2018. (Fls. 33-39).
24. Copia del escrito de petición y mandato otorgado radicado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 29 de enero de 2014 (Fls. 40-41).
25. Constancia de servicios médicos de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl. 42 y 68).
26. Copia de pliego de antecedentes del señor Giovanni Losada Sánchez (fl. 44)
27. Hoja de Referencia No. 4112 del señor Giovanni Sánchez (fls. 50-52)
28. Certificado de tiempo del servicio militar del soldado regular Giovanni Losada Sánchez emitida el 29 de marzo del 2011 (fl. 53)
29. Copia de la solicitud de práctica de procedimientos ante la Junta Médica Laboral de Retiro radicada el 30 de mayo de 2013 (fls. 54-58)
30. Copia de la respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al derecho de petición, emitida el 12 de febrero de 2014 (fl. 59).
31. Auto del 26 de enero de 2015 emitido dentro del incidente de desacato con radicado 11001221500020080011601 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal (fls. 60-67).
32. Copia de la historia clínica del paciente Giovanni Losada Sánchez (fls. 69-146)

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

- Giovanni Losada Sanchez se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas.

En este caso, además, sin confundir legitimación con parentesco se tiene que:

- Giovanni Losada Gómez y María Angelina Sánchez legitimados en la causa por activa, son padres de Giovanni Losada Sanchez (Fls. 9 a 11 y 217 C.1).
- María Isabel Losada Sanchez, Amalia Losada Sanchez, Rocío Sanchez, Adriana Sanchez, Yecenia Losada Sanchez y Juan Carlos Losada Sanchez, legitimados en la causa por activa, son los hermanos de Giovanni Losada Sanchez (Fls. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 217 C.1)
- María Mercedes Mosquera Betancourt se presentó como la compañera permanente de Giovanni Losada Sanchez (Fl. 18 C.1). Al efecto reposa en el expediente la presente declaración:

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA
CARRERA 7 NO. 11-24 TEL. 8713032 - 8721903
DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESAL

28 MAR 2017
1109

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), compareció: **GIOVANNY LOSADA SANCHEZ** de Nacionalidad colombiana mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 14 con carrera 3 y 4 #3-13 barrio los mártires del municipio de Neiva Huila, celular 3143059396 quien exhibe cedula Número **1.075.210.137** de Neiva y quien verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento y estando presente voluntariamente, manifestó: * * * * *

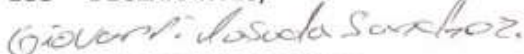
PRIMERO.- Nací en Garzón Huila, tengo 31 Años de edad, de profesión militar, de estado civil **unión libre** * * * * *

SEGUNDO.- Esta declaración la rendimos bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso testimonio, por lo cual la razón de éste, que rindo con sujeción al Decreto 1557 de 1989, se expone en virtud de hechos de los cuales doy fe, sin apremio alguno.- * * * * *

TERCERO.- Manifiesto bajo la gravedad de juramento que es un hecho cierto y verdadero que convivo en unión libre de forma continua y permanente desde el año 2004 con **MARIA MERCEDES MOSQUERA BETANCOURT**, identificada con cedula número 31966083 de Cali compartiendo lecho techo mesa y costumbres como compañeras permanentes de manera continua e ininterrumpida.* * * * *

Esta declaración se expide a solicitud de los Declarante con destino a quien interese.

LOS DECLARANTES,



GIOVANNY LOSADA SANCHEZ

IND DER



MARIA MERCEDES MOSQUERA BETANCOURT

INDE DER

Sobre el valor probatorio de dichas declaraciones a la luz del Código General del Proceso el Consejo de Estado en sentencia proferida el 06 de julio de 2017, Expediente No. 11001031500020160341801 AC (210073), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez precisó que:

“El artículo 2291 del CPC establecía, como regla general, la ratificación de los testimonios obtenidos por fuera del proceso. Aunque señaló que “...Se prescindirá de la ratificación cuando las partes los soliciten de común acuerdo...”.

Sin embargo, el artículo 222 del CGP invirtió esta generalidad, al indicar que “[s]olo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite...”.

Ahora, en el asunto bajo examen, está acreditado que la demanda contenciosa se presentó el 13 de marzo de 2013 (fl. 76 ord.), es decir, bajo el trámite del CPACA (art. 308), que prevé el decreto de pruebas en la audiencia inicial (art. 180).

Como quiera que tal diligencia se llevó a cabo el 17 de junio de 2014 (fl. 202 ord.), debía regirse, en lo pertinente, a las reglas de ratificación de declaraciones previstas en el artículo 222 del CGP, conforme con el cual tal formalidad resulta innecesaria, salvo que la contraparte la solicite; lo cual no ocurrió, tanto así que en la contestación de la demanda, el Ejército pidió “... se tengan como pruebas las allegadas con la demanda...” (fl. 105 ord.)

Entre las aportadas con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho están las declaraciones extrajuicio rendidas por Erasmo Antonio Rojas Herrera (fl. 75 ord.), Gabriel Perea Córdoba (fl. 76 ord.) y los demandantes (fl. 77 ord.), en las que aluden a la dependencia económica que existía entre estos últimos y su hijo. Estas fueron consideradas por el juez contencioso de primera instancia en la audiencia inicial (fl. 208 ord.)

1 ARTÍCULO 229. **Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.** Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos: || 1. Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior. || 2. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299. || **Se prescindirá de la ratificación cuando las partes los soliciten de común acuerdo**, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria. || Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.

Ante ese estado de cosas, es dable colegir que no le era permitido al Tribunal de segunda instancia restar validez a dichas declaraciones por el hecho de no haber sido ratificadas, pues, se recuerda, ello operaba en el marco del CPC, y en este caso lo pertinente era acudir al CGP.

Expresamente, dicho juzgador sostuvo:

“Estas declaraciones no tienen validez alguna para demostrar el requisito de dependencia económica, pues, la jurisprudencia de tiempo atrás [no se dice cuál] ha señalado que esas declaraciones deben ser ratificadas e incluso ampliadas, pero en una audiencia determinada para tal efecto en el proceso judicial, o a través de la solicitud de pruebas testimonial, en donde los declarantes absolverán todos los elementos fácticos que comprende la dependencia económica...” (fl. 280 ord.).

En ese orden de cosas está probado, en primer lugar el defecto sustantivo inherente a la aplicación inadecuada de normas en materia probatoria, así como el defecto fáctico por haberse realizado una valoración contra legem de la prueba documental en cuestión.”

En la presente litis no existió contestación, no se solicitaron por ende ratificaciones y ha de entenderse la validez de las declaraciones de Giovanni Losada Sanchez Y María Mercedes Mosquera Betancourt.

Empero se resalta:

1. La historia clínica del señor Giovanni en donde a folio 115 en donde se dice que el estado civil del hoy demandante era soltero para el año 2015:

HOSPITAL UNIVERSITARIO		HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO		NIT: 8911502690-0	
REPORTE NOTAS DE EVOLUCIÓN			
Ingreso: 306724	Fecha Historia: 24/03/2015 10:42:11 p.m.	# Autorización: 5409	Página 1/2
Fecha Ingreso: 24/03/2015 10:24:00 a.m.	Causa del Ingreso: Enfermedad general adulta		
Identificación: 1075210137	Nombres: GIOVANNY	Apellidos: LOSADA SANCHEZ	
Número de Folio: 3	Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. - CONSULTA ESPECIALIZADA		
JUSTIFICACIÓN ANULACIÓN			
Justificación:			
Motivo Anulación:			
Fecha Anulación:			
Profesional: MIGUEL ANGEL GARZON HIDALGO			
IDENTIFICACIÓN			
Apellidos: LOSADA SANCHEZ	No H.C.:		
Nombres: GIOVANNY	Tipo Documento: CC	Número: 1075210137	
Dirección: CALLE 81 NO. 1A-36 - VILLA MAGDALENA - NENA	Edad: 29 Años 00 Meses 27 Días (25/02/1986)		
Teléfono: - 3134285098	Sexo: MASCULINO		
Entidad: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Grupo: RH:		
Estado Civil: SOLTERO	Tipo Paciente: OTRO		
Profesión: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Tipo Afiliado: NO APLICA		
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA			
CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
F43.1	TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO		☑

Esto se repite una y otra vez en la historia clínica.

2. En gracia de discusión, si se tuviera en cuenta la condición de compañera permanente de la señora Mosquera se tiene que presuntamente esa relación se dio a partir de 2004 y que, dado que este demandante ingresó al Ejército a prestar su servicio militar entre el 17 de agosto de 2004 y el 11 de agosto de 2006, para el momento de los hechos la citada demandante no ostentaba esa calidad y por ende el parentesco actual no es suficiente para demostrar las condiciones que den lugar a una indemnización.

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a Giovanni Losada Sánchez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que Giovanni

Losada Sanchez prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad como soldado regular entre el 17 de agosto de 2004 y el 11 de agosto de 2006 (Fl. 53 C.1).

Página 1 de 1

EJERCITO NACIONAL
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCION DE PERSONAL

EL SUSCRITO JEFE DE ATENCION AL USUARIO

HACE CONSTAR

Que el/la Señor(a)(s) SR. LOSADA SANCHEZ GIOVANNY identificado(a) con código militar 1075210137, con C.C. 1075210137, fue SOLDADO del Ejército Nacional, e ingresó como SOLDADO REGULAR mediante DIRPERM No.00 de 20040330 con novedad fiscal 20040817. Se retiró en el grado de SOLDADO REGULAR por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO mediante DIRPERM No.00210 de 20060811 con novedad fiscal 20060811, con un tiempo de servicio prestado a las fuerzas militares de años, meses y días hasta el 20060811, para lo cual se presenta el siguiente detalle de grados y tiempos:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina	Años	Meses	Días
SOLDADO REGULAR	20040817	20060811	1	11	24
TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO	20060811				

4.1.2 Caducidad del medio de control

Se está a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en decisión del 14 de marzo de 2019.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Conforme a lo establecido en el auto del 19 de mayo de 2021, el problema jurídico planteado es: Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que le fueron presuntamente causados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Giovanni Losada Sánchez mientras prestaba su servicio militar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada?

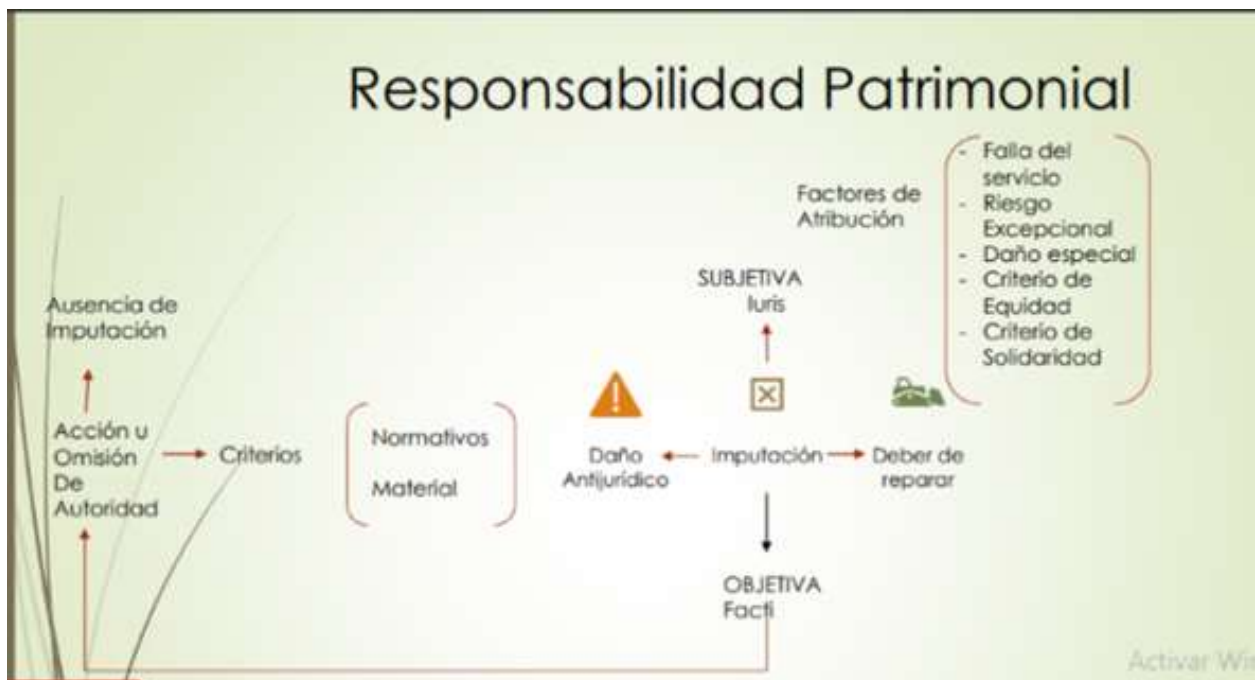
Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado, durante la prestación del servicio militar obligatorio a Giovanni Losada Sánchez, que le generó una disminución de la capacidad laboral atribuible al servicio, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”(Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁴ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos

Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁶. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.⁷

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí⁸.

En consecuencia, el despacho teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones de Joel David Camargo Jiménez, adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiara lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

4.2.5 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en herida por proyectil de arma de fuego y trastorno mental padecidos por Giovanni Losada Sánchez durante la

los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

prestación de su servicio militar obligatorio. En este sentido se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

Giovanny Losada Sánchez prestó su servicio militar del 17 de agosto de 2004 al 11 de agosto de 2006, según el certificado de tiempo de servicio (Fl. 53 C.1).

En Acta No. TML18-2-406 MDNSG adelantada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 22 de mayo de 2018, se indicó (Fls. 33 a 39 C.1):

“V. CONSIDERACIONES

1. Que el calificado es valorado por el comité de psiquiatría del Batallón de Sanidad con el diagnóstico de Trastorno de Ansiedad no específico y con valoración del 19/05/2018, con diagnóstico de Estrés Postraumático con síntomas disociativos, por lo que se califica esta secuela en grado medio ajustado a la normatividad.
2. De acuerdo a los Potenciales Evocados Auditivos, estos se encuentran dentro de la normalidad, es decir no presenta pérdida auditiva, por lo tanto, se RATIFICA la no asignación de índices lesionales.
3. Referente a la disminución leve a los movimientos del hombro derecho, se encuentran adecuadamente valoradas en la Primera Instancia, por lo tanto se Ratifica lo allí calificado, ajustado a la realidad clínica que presenta en el momento.
4. Con respecto a la herida por arma de fuego en muslo izquierdo y de acuerdo a la valoración por el Ortopedista (...) no hay compromiso óseo ni articular, sin limitación funcional por lo que se decide REVOCAR lo asignado como lesiones de los huesos de la pelvis o de las articulaciones y se Asigna lo correspondiente a lesiones del muslo en las partes blandas sin limitación funcional, con leve dolor.
5. Las cicatrices traumáticas descritas se encuentran adecuadamente valoradas, teniendo en cuenta el comprometimiento porcentual del órgano de la piel, por lo que se RATIFICA esta calificación.
6. Con respecto a la aptitud psicofísica, el funcionario es No Apto para las actividades militares, ya que presenta alteración psicofísica, que no le permite desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, correspondiente a su cargo, grado, empleo o funciones, además con causales de no aptitud tipificadas en la normatividad vigente (Decreto 094 de 1989).
7. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirado de la Institución.
8. El origen de la enfermedad mental se considera como enfermedad común teniendo en cuenta que durante su actividad militar, tiempo transcurrido entre los años 2004 a 2006 no hay registro de historia clínica, toda vez que el calificado y su esposa refieren que durante ese tiempo no consultó al servicio de psiquiatría en el Ejército Nacional y después de su retiro es decir aproximadamente 12 años no se sabe a qué eventos traumáticos estuvo expuesto, razón por la cual no se califica como de origen profesional

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral **No. 97406 del 12 DE OCTUBRE DE 2017**, realizada en la ciudad de Bogotá D.C. y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Trastorno de Ansiedad no especificado, Trastorno de Estrés Postraumático.
2. Audición bilateral normal, según audiometrías seriadas y potenciales auditivos evocados.
3. Herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho y pierna izquierda que deja como secuela:
 - a. Omalgia derecha, ojiva en hombro.
 - b. Ojiva en muslo izquierdo, tejidos blandos sin limitación funcional, leve dolor.
 - c. Cicatrices traumáticas descritas

B. Clasificación de las lesiones

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR por Artículo 59 Literal (c) Ordinal (1) y Artículo 69 Literales (a) y (b) Decreto 094 de

1989. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirado de la Institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TREINTA Y TRES PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (33.68%)

Total: TREINTA Y TRES PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (33.68%)

D. Imputabilidad del servicio

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal A. En el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir. Enfermedad común.

2. No hay patología.

3. Literal C. Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate en accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional según Informe Administrativo por Lesiones No. 5 del 22/02/2006 adelantado por BIMEJ. Se trata de un accidente de trabajo.

E. Fijación de índices correspondientes

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989 modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000 se corresponden los siguientes índices:

1.	Se	Asigna	Numeral 3-040	Literal a	Índice 5
2.	Se	Ratifica	No amerita asignación de índice lesional		
3.	a)	Se	Numeral 1-081	Literal a	Índice 2
	b)	Se	Numeral 1-071	Literal a	Índice 5
		Se	Numeral 1-172	Literal a	Índice 2
	c)	Se	Numeral 10-004	Literal a	2"

Con base en lo anterior, se encuentra acreditado que se generó un daño en la integridad de Giovanny Losada Sanchez, consistente en (i) Trastorno de Ansiedad no especificado y Trastorno de Estrés Postraumático; y, (ii) herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho y pierna izquierda con secuela de omalgia derecha por ojiva en hombro, ojiva en muslo izquierdo sin limitación funcional y cicatrices traumáticas. Esta lesión se encuentra claramente determinada en su magnitud, en tanto la Junta Médico Laboral dictaminó que efectivamente existe una disminución de su capacidad laboral.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en tanto el daño predicado tiene dos componentes y en el acta del Tribunal Médico Laboral se establece que la enfermedad mental es una enfermedad común, primero se analizará la imputabilidad de la accionada con respecto a la lesión física y, posteriormente, con respecto a los trastornos mentales.

Con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, el Teniente Coronel Enrique Cortes Romero, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12, rindió Informe Administrativo de Lesiones No. 005 el 22 de febrero de 2006, en donde se consignó la siguiente información (Fls. 30 a 32 C.1):

"1. Breve descripción de los hechos indicando lugar, fecha y hora aproximada

Hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2005 en la Unión Peneya Caquetá a las 21:00 horas aproximadamente, de acuerdo al informe rendido por el Señor Capitán GALVIS LEAL EDWAR AUGUSTO comandante de compañía.

El Soldado Regular LOSADA SANCHEZ GIOVANNY se encontraba agregado como grupo EXDE a la Compañía Dragón del Batallón de Infantería No. 35 Héroes

de Guepi, en desarrollo de la operación de sostenimiento y ofensiva, en el sector que cubre la vía hacia la vereda Mategaulda en el corregimiento de la Unión Peneya, municipio de Montañita Caquetá, donde bandoleros del frente XV de las FARC atacaron el puesto de centinela en donde se encontraba el soldado regular Losada Sanchez Giovanni, resultando herido en el brazo derecho y pierna izquierda. Posteriormente fue trasladado de urgencias a la clínica Santa Isabel donde recibió asistencia médica.

2. Circunstancias de la novedad.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO No. 24 DEL DECRETO 1796 DE 2000 LITERAL "C" LA LESIÓN SUFRIDA POR EL SLR. LOZADA SANCHEZ GIOVANNY CM 1075210137 OCURRIÓ EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO

A su vez, en informe del Cabo Segundo Wilson Vanegas, se estableció lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón Liberio Mejía los hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2005, siendo las 21:20 horas. Encontrándome agregado con dos grupos EXDE a la Contraguerrilla Dragón 3 de la Compañía Dragón del Batallón de Infantería No. 35 Héroes del Guepi, que se encuentra en la base de la Unión Peneya.

Los grupos fueron distribuidos de la siguiente manera: un grupo quedó asignado de la primera sección de la Contraguerrilla Dragón 3. En el dispositivo llamado 22, al mando del Cabo Segundo Díaz Duarte Rodolfo, orgánico del Batallón Guepi. Y el otro grupo quedó en la segunda sección de la contraguerrilla Dragón 3 al mando del Cabo Segundo Vanegas Wilson orgánico del Batallón Liberio Mejía.

Los grupos fueron organizados de manera que la Contraguerrilla Dragón 3 estaba escaso de personal y los dispositivos son bastante críticos y la presencia del enemigo es eminente. Y dimos cumplimiento a la orden del Señor Galvis Leal Eduard Comandante Compañía Dragón.

El día 19 de noviembre del 2005 a las 21:20 horas, me encontraba en el dispositivo de la segunda sección de Dragón 3 al mando del señor SL Becerra Pulgarín William Comandante de Dragón 3. A las 21:20 horas se escucharon unos disparos, mi primero Becerra prende el radio 2 metros para enterarse de lo que estaba pasando donde se escucharon los disparos y principalmente los disparos fueron en el dispositivo 22, al mando del CS Díaz Duarte Rodolfo, el cual inmediatamente informo por el radio que los disparos que sonaron fue porque el soldado Losada Sanchez Giovanni, orgánico del Batallón de Ingenieros, había sido impactado en un brazo y otro tiro en la pierna, llevándose el fusil de dotación. Estando de centinela al parecer, fue atacado en el puesto por dos bandidos que portaban ropa civil y armamento de corto alcance, quienes se aproximaron (...) y teniendo en cuenta que constantemente solo habla sobre el área que tenemos de responsabilidad y que la presencia del enemigo era inminente.”

Igualmente, en consulta por ortopedia del 05 de septiembre de 2006, se indicó (Fl. 50 C.1):

“RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA Y RESULTADOS DE PRUEBAS

Estando pagando servicio presento un combate con herida A de F en hombro D y cadera derecha. Termina el 20 de agosto/06 el año obligatorio y no le han solucionado retirar estos proyectiles y no tiene familia en presencia para permanecer allí y aquí en el batallón no le han puesto cuidado.

Examen clínico (...) positivo dolor en hombro D no limitación para el movimiento y dolor en cadera izq.

Requiere una opinión sobre el procedimiento si lo puede realizar por Sisben.

RX: herida A de F hombro D y cadera izq.

(...) dolor en hombro derecho

(...) Pelvis: no se palpa proyectil.”

De lo expuesto anteriormente, este despacho infiere que Giovanni Losada Sanchez sufrió una lesión en combate el 19 de noviembre de 2005 por proyectil de arma de fuego en hombro derecho y pierna izquierda, permaneciendo en su cuerpo las ojivas de los proyectiles y causándole secuelas de omalgia derecha por ojiva en hombro, ojiva en muslo izquierdo sin limitación funcional y cicatrices traumáticas. Estas heridas se produjeron cuando prestaba su servicio militar obligatorio en un puesto de centinela en desarrollo de una operación de sostenimiento y ofensiva, lesión que se produjo en el servicio como consecuencia del combate por acción directa del enemigo.

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada con base en el título del daño especial.

En la consulta por ortopedia del 05 de septiembre de 2006, el médico tratante asegura que para esa fecha “no le han solucionado retirar estos proyectiles” a Giovanni Losada Sánchez y “aquí en el batallón no le han puesto cuidado”. A partir de este único indicio se podría llegar a la conclusión que el daño, por mantener alojado los proyectiles en la integridad de Giovanni Losada Sánchez, es producto de una omisión por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al no extraer las ojivas en su debido tiempo; situación que podría ser avalada con base en la tutela interpuesta contra la Dirección de Sanidad y en la cual se le ordenó al director autorizar los procedimientos de valoración por ortopedia, resonancia magnética de hombro derecho y TAC de hombro derecho a Giovanni Losada Sánchez. No obstante, lo anterior, no obra dentro del expediente prueba alguna que permita determinar que existía la posibilidad de la extracción de los proyectiles sin afectar la salud de Giovanni Losada Sánchez, ni obra documental que permita inferir que estos proyectiles podían ser retirados si se realizaba la operación en un tiempo prudencial. Por el contrario, se puede apreciar lo siguiente en la solicitud de Resonancia Magnética del 01 de agosto de 2008 (Fl. 141 C.1):

“Las IRM se consideran contraindicadas en pacientes con materiales o implantes metálicos ferromagnéticos, principalmente por el riesgo asociado con el movimiento o desalojo de estos objetos.

Paciente con proyectil de arma de fuego, por herida en el hombro hace 2 años, permaneciendo en el cuerpo del paciente, se considera una contraindicación para colocar en el campo magnético y someterlo a radiofrecuencias.”

Así mismo, dentro de la historia clínica del 30 de septiembre de 2014, se puede apreciar (Fl. 137 C.1) :

“AL MOMENTO DE VALORACIÓN POR SICOLOGÍA EL CONSULTANTE REFIERE ESTAR REALIZANDO SU FICHA MÉDICA LABORAL, SEGÚN EL CONSULTANTE HACE NUEVE AÑOS SUFRIÓ LESIONES EN SU CUERPO POR ATAQUE DE LA GUERRILLA. PRESENTA PERDIDA DE SU AUDICIÓN, VISIÓN, LA PELVIS, RODILLAS, CADERA. EL CONSULTANTE MANIFIESTA QUE TIENE EN SU CUERPO ALOJADO ESQUIRLAS Y BALAS, LAS CUALES NO HAN PODIDO RETIRAR POR RIESGO A SU SALUD, SEGÚN COPIA DE SU FICHA MÉDICA LA CUAL TIENE FECHA DE ENTREGA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014.”

Por lo anterior, no se acredita que una falta de atención médica y una omisión en la extracción de las ojivas de los proyectiles generara el daño antijurídico, por lo cual no es procedente el título de falla del servicio.

Igualmente, a pesar de que el informe del Cabo Segundo Wilson Vanegas indicó la presencia inminente del enemigo en esta operación de sostenimiento y ofensiva, no hay suficiente material probatorio que permita inferir que la orden de realizar labores de centinela en este puesto generó un riesgo superior al normal. De lo obrante en el expediente no se puede precisar la situación de orden público del sector, la posición del enemigo, las condiciones de la instalación, la ubicación exacta del puesto de centinela, la cantidad de personal asignado, las particularidades de la operación de sostenimiento y avanzada, ni el riesgo que se generaba al poner a un

soldado en este puesto. Por ende, se continúa el análisis de la imputación del daño a la entidad demandada con base en el título del daño especial.

Ya con respecto al daño especial, este se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público⁹. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública¹⁰.

De este modo, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen. En este caso en concreto, se encuentra demostrado que a Giovanni Losada Sánchez le fue asignado la labor de centinela en la noche del 19 de noviembre de 2005, escenario en el cual la administración asume los riesgos de esta actividad. Así, al evidenciarse que en medio de dicha labor fue herido por proyectil de arma de fuego por razón de realizar dicha actividad en el puesto de vigilancia, se puede inferir la responsabilidad de la entidad demandada.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que Giovanni Losada Sánchez, en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado al Batallón de Ingenieros No. 12 permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los conscriptos son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende y teniendo en cuenta la valoración de ortopedia del por 05 de septiembre de 2006 y la ficha médica anteriormente reseñada, se encuentra demostrado que Giovanni Losada Sanchez ingreso en buenas condiciones de salud y fue retirado con heridas por proyectil de arma de fuego en hombro derecho y pierna izquierda, lesiones que acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente determine que la conducta de Giovanni Losada Sanchez hubiera sido la causa exclusiva y/o concurrente del daño ocurrido, ni que hubiere agravado la lesión en la que se encontraba. Dentro de la historia médica se puede apreciar una remisión por riña en la cual se constata lo siguiente (Fl. 92 C.1):

“PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN HERIDA EN ANTEBRAZO DERECHO, CAUSADA EN RIÑA CALLEJERA CON ELEMENTO CORTOCONTUNDENTE, ACUDE A PRIMER NIVEL DONDE COLOCAN PUNTOS DE AFRONTAMIENTO EN UNA DE LAS HERIDAS Y OTRA ESTA SIN SATURAR Y DECIDEN REMITIR.

(...)

PRESENTA HERIDA DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO. LA HERIDA SE ENCUENTRA CON PUNTOS DE AFRONTAMIENTO EN CARA LATERAL INTERNA, TERCIO PROXIMAL Y OTRA EN TERCIO MEDIO SIN SUTURAR PULSOS DISTALES PRESENTES, SIN

⁹ Corte Constitucional; Sentencia T-395 de 2005; Rad. T-65213. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero.

LIMITACIÓN EN LA MOVILIDAD DE FLEXIÓN O EXTENSIÓN NI ALTERACIÓN SENSITIVA NI MOTORA"

Empero, no se presenta elemento probatorio que permita inferir que dicha situación agravara la lesión que tenía por las heridas de arma de fuego. Por el contrario, del informe administrativo de lesiones No. 005 se encuentra demostrado que la lesión se produjo en las actividades propias del servicio como centinela, por lo que fue un hecho en cumplimiento del deber, siendo pertinente resaltar que fue el mismo Teniente Coronel quien estableció que la lesión ocurrió en el servicio como consecuencia del combate por acción directa del enemigo.

Así mismo, tampoco es procedente afirmar que se presenta la causal de exoneración de un hecho exclusivo y determinante de un tercero por ser producto de la acción del Frente XV de las FARC. En reiterada jurisprudencia, se ha planteado que las acciones armadas de sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado no se enmarcan en esta causal exonerativa con respecto a los soldados conscriptos, por el carácter particular de la relación de especial sujeción¹¹; es decir, esta acción de un tercero carece de una virtualidad suficiente para enervar la relación entre el hecho imputable jurídicamente y el daño causado, pues la administración debió abstenerse de exponer al soldado al fuego adversario¹².

Concordante con dicha postura, se encuentra lo establecido por el Consejo de Estado, que en asunto similar afirmó¹³:

“Con relación al eximente de responsabilidad alegado por la parte demandada, dado que fue un tercero el que causó el daño, la Sala observa, según el informe rendido por el comandante de la Compañía Bolívar, CT. Oscar Andrés Gil Villamaría (fls. 6 y 7, c. 3) que el Batallón Héroes de Guepi está ubicado en un “área [en la que] delinquen sediciosos del XV Frente de las FARC al mando de José Benito Cabrera Cuevas (a. Fabián Ramírez) quienes aprovechan cualquier descuido de la tropa para asesinar a los soldados”, razón por la que el hecho de que la muerte del soldado Hernández la hubiera causado una persona ajena a la institución castrense no rompe el nexo de causalidad, entre el hecho imputable a la Nación Ministerio de Defensa y el daño antijurídico experimentado por la víctima.”

Debido a esto, no se encuentra demostrado ninguna causal de exoneración de la responsabilidad de la accionada.

Así mismo, tampoco es procedente afirmar que se presenta la causal de exoneración de un hecho exclusivo y determinante de un tercero por ser producto de la acción del Frente XV de las FARC. En reiterada jurisprudencia, se ha planteado que las acciones armadas de sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado no se enmarcan en esta causal exonerativa con respecto a los soldados conscriptos, por el carácter particular de la relación de especial sujeción¹¹; es decir, esta acción de un tercero carece de una virtualidad suficiente para enervar la relación entre el hecho imputable jurídicamente y el daño causado, pues la administración debió abstenerse de exponer al soldado al fuego adversario¹².

Concordante con dicha postura, se encuentra lo establecido por el Consejo de Estado, que en asunto similar afirmó¹³:

“Con relación al eximente de responsabilidad alegado por la parte demandada, dado que fue un tercero el que causó el daño, la Sala observa, según el informe rendido por el comandante de la Compañía Bolívar, CT. Oscar Andrés Gil Villamaría (fls. 6 y 7, c. 3) que el Batallón Héroes de Guepi está ubicado en un “área [en la que] delinquen sediciosos del XV Frente de las FARC al mando de José Benito Cabrera Cuevas (a. Fabián Ramírez) quienes aprovechan cualquier descuido de la tropa para asesinar a los soldados”, razón por la que el hecho de que la muerte del soldado Hernández la hubiera causado una persona ajena a la institución castrense

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 12 de agosto de 2012; Rad. 21964; C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 05 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 26 de octubre de 2011; Rad. 22700; C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

no rompe el nexo de causalidad, entre el hecho imputable a la Nación Ministerio de Defensa y el daño antijurídico experimentado por la víctima.”

Debido a esto, no se encuentra demostrado ninguna causal de exoneración de la responsabilidad de la accionada.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable patrimonialmente e de las lesiones causadas a Giovanni Losada Sanchez, consistentes en herida por arma de fuego en hombro derecho y pierna izquierda, permaneciendo en su cuerpo las ojivas de los proyectiles y causándole secuelas de omalgia derecha por ojiva en hombro, ojiva en muslo izquierdo sin limitación funcional y cicatrices traumáticas.

Ahora bien, ya realizado el estudio de la responsabilidad en torno a las lesiones físicas, se entra a determinar si la entidad accionada es responsable por el daño consistente en Trastorno de Ansiedad no especificado y Trastorno de Estrés Postraumático.

En las consideraciones del acta del Tribunal Médico Laboral No. TML18-2-406 MDNSG, se incorporó lo siguiente (Fl. 38 C.1):

“8. El origen de la enfermedad mental se considera como enfermedad común teniendo en cuenta que durante su actividad militar, tiempo transcurrido entre los años 2004 a 2006 no hay registro de historia clínica, toda vez que el calificado y su esposa refieren que durante ese tiempo no consultó al servicio de psiquiatría en el Ejército Nacional y después de su retiro es decir aproximadamente 12 años no se sabe a qué eventos traumáticos estuvo expuesto, razón por la cual no se califica como de origen profesional (...)”

Esto se corrobora con la ficha médica del examen de licenciamiento, en la cual se constata que no se realizó una evaluación psicológica para el momento del retiro (Fl. 52 C.1):

D. Audiometría					71- Psicología y psicomotor (especifique las pruebas usadas y el puntaje obtenido)
1000	2000	3000	4000	8000	
1024	2058	3868	4096	8192	

A pesar de lo anterior, dentro del expediente se encuentra demostrado que Giovanni Losada Sanchez ingresó por urgencias al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo – ESE el 04 de noviembre de 2010, en donde se consignó lo siguiente (Fls. 69 a 86 C.1):

Fecha de la atención médica	Especialidad	Anotación	Folio
04 de noviembre de 2010	Psiquiatría	“Paciente de 24 años de edad conocido por el servicio por antecedente de farmacodependencia a múltiples sustancias (boxer, marihuana). Quien presenta durante los últimos días episodios de exaltación, agresividad contra otros, incluso contra familiares, y daño a propiedades. Al ingreso presenta alerta orientado auto y alopsíquicamente; pensamiento lógico coherente. Afecto exaltado, dromomanía. Tono agresivo, lenguaje de tono, curso y contenido normal, exaltado. Introspección y prospección nula; sin conciencia de enfermedad (...) IDX: Psicosis inducida por fármaco.”	70 C.1
06 de noviembre de 2010, 11:30 am	Enfermería	“Usuario de 24 años de edad con un diagnóstico de Psicosis inducida por fármacos (...) usuario en la unidad ambulatoria calmado colaborador con pensamiento lógico abierto al llamado, orientado parcial y alopsíquicamente	72 C.1

		<i>con lenguaje claro de tono y curso de voz normal. Pendiente continuar manejo médico."</i>	
07 de noviembre de 2010, 8:00 am	Psiquiatría	<i>"Paciente masculino de 24 años con des de= 1. Psicosis inducida por fármacos S/ me siento mucho mejor o/ paciente en adecuadas condiciones generales, alerta, colaborador, con el interrogatorio orientado auto y alopsíquicamente, memoria reciente y remota conservada, eutímico, conducta motora normal y sin movimiento estereotipados, inteligencia promedio, lenguaje de tono contenido y curso normal, introspección y prospección adecuada, sueño sin alteraciones, conducta alimentaria normal A/ paciente con evolución favorable p/ continuar manejo médico."</i>	74 C.1
10 de noviembre de 2010, 8:00 am	Psiquiatría	<i>"Paciente masculino de 24 años con DX de: 1. Psicosis inducida por fármacos S/ Refiere sentirse bien, buen patrón de sueño tranquilo, con deseos de salir de la unidad. o/ Aceptable estado general, alerta, orientado auto y alopsíquicamente euproséxico, memoria reciente y remota conservada, lenguaje de tono curso contenido normal, pensamiento lógico, coherente, intro y prospección parcial, juicio y raciocinio conservado, semopercepción normal A/ Paciente con evolución clínica adecuada P/ Continuar manejo psicoterapéutico, pendiente control a centro de rehabilitación."</i>	75 C.1
10 de noviembre de 2010, 4:35 pm	Psicología – Terapia de familia	<i>"Paciente de género masculino de 24 años de edad, con diagnóstico de psicosis inducida por fármacos, se realiza psicoeducación con los familiares exponiendo la patología del trastorno afectivo bipolar (...) se les muestra y explica a los familiares los síntomas característicos y se les dan recomendaciones para el manejo de este tipo de pacientes."</i>	79 C.1
12 de noviembre de 2010	Psicología – Terapia individual	<i>"Paciente de 24 años de edad con diagnóstico psicosis inducida por fármacos, consciente orientado, porte y actitud adecuada lenguaje de tono y curso normal, se dialoga con el paciente para conocer la problemática familiar y social e igualmente su consumo de droga, y la importancia de su rehabilitación."</i>	79 C.1
16 de noviembre de 2010, 6:50 pm	Enfermería	<i>"Usuario durante la noche calmado, no presenta cambios de comportamiento, durmiendo bien, colabora con el baño diario y presentación personal."</i>	85 C.1

En la epicrisis de esta atención, se formuló (Fl. 87 C.1):

"DIAGNÓSTICO DEFINITIVO CIE 10

1. **PSICOSIS INDUCIDA POR FÁRMACOS.**
2. **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR**

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS U OBSTETRICOS: NINGUNO

TRATAMIENTO: BIPERIDENO, HALOPERIDOL, MIDAZOLAM, CLOZAPINA, ALPRAZOLAM, FLUOXETINA, CARBONATO DE LITIO.

1-2 PACIENTE DE 24 AÑOS PROCEDENTE DE NEIVA PRESENTA EN LOS ÚLTIMOS DÍAS EPISODIOS DE EXALTACIÓN, AGRESIVIDAD Y DAÑO EN PROPIEDADES AJENAS.

AL EXAMEN MENTAL SE ENCUENTRA PACIENTE ALERTA, ORIENTADO AUTO Y ALOPSÍQUICAMENTE, PENSAMIENTO LÓGICO Y COHERENTE, AFECTO EXALTADO, DROMOMANIA, TONO AGRESIVO, LENGUAJE DE TONO, CURSO Y CONTENIDO NORMAL, EXALTADO, INTROSPECCIÓN Y PROSPECCIÓN NULA. SIN CONCIENCIA DE LA ENFERMEDAD JUICIO Y RACIOCINIO COMPROMETIDO.

SE HOSPITALIZA EN UNIDAD MENTAL DE HUMP, SE TOMAN LABORATORIOS. TODOS DENTRO DE RANGO NORMAL. SE INICIA MEDICACIÓN Y SE REALIZA APOYO PSICOTERAPÉUTICO.

ACTUALMENTE PACIENTE AL EXAMEN MENTAL ALERTA ORIENTADO AUTO Y ALOPSÍQUICAMENTE, APARIENCIA ADECUADA PARA EL CONTEXTO,

LENGUAJE DE TONO, CURSO Y CONTENIDO NORMAL, AFECTO MODULADO, MEMORIA CONSERVADA. INTROSPECCIÓN Y PROSPECCIÓN PARCIAL, PACIENTE CON EVOLUCIÓN CLÍNICA FAVORABLE POR LO CUAL SE SOLICITA CONTINUAR TRATAMIENTO EN CENTRO DE REHABILITACIÓN.

3- NINGUNA

4- PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES AFEBRIL, SIGNOS VITALES NORMALES, CONCIENTE ORIENTADO AUTO Y ALOPSÍQUICAMENTE, LENGUAJE TONO, CURSO Y CONTENIDO NORMAL, VESTIDO Y ASEADO PARA EL CONTEXTO, AFECTO MODULADO, PENSAMIENTO LÓGICO Y COHERENTE, JUICIO Y RACIOCINIO CONSERVADOS, INTROSPECCIÓN Y PROSPECCIÓN BASE. SE DA SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. FÓRMULA CON MEDICACIÓN PARA PATOLOGÍA BASE Y ORDEN PARA CITA CONTROL POR PSIQUIATRÍA EN 1 MES.”

Posteriormente, volvió a ser internado en este mismo hospital universitario entre el 20 de mayo de 2012 y el 22 de mayo de 2012 (Fls. 131 a 140 C.1):

Fecha de la atención médica	Especialidad	Anotación	Folio
20 de mayo de 2012	Triage	<i>"Ingresa usuario de 26 años de edad al servicio de consulta de urgencias (...) presenta cuadro clínico de 4 días de evolución de episodio de agresividad, alucinación visual y auditiva. Usuario refiere estar bien (...) usuario es valorado por el jefe de triage que diagnostica TAB"</i>	133 C.1
21 de mayo de 2012	Enfermería	<i>"Usuario de sexo masculino de 26 años de edad (...) con diagnóstico psicosis inducida por fármacos, trastorno afectivo bipolar (...) se observa en la unidad despierto, calmado, afebril, sin acceso venoso"</i>	72 C.1

Y en la epicrisis de esta atención, se diagnosticó (Fl. 86 C.1):

“DIAGNÓSTICO DEFINITIVO:

1. Psicosis inducida por fármaco
2. Fármaco dependencia

ORDENAMIENTO

Paciente con cuadro clínico de 5 días de evolución consistente a agresión física y verbal + ideación delirante, alucinaciones visuales y auditivas, deambulación sin rumbo, tiene antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, es valorado por psiquiatría de turno quien inicia tt y deja la observación el día 22/05/12. El Dr. Gómez valora y da egreso previa aplicación de pipotiazina y da fórmula para manejo ambulatorio.”

Ciudad: NEIVA	Fecha: 30/09/2014	Hora: 02:44:53 p.m.	No. Docto: 1075210137	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: LOSADA SANCHEZ GIOVANY		Fecha Nacimiento: 25/02/1986		Edad: 31 AÑ
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Grado: SLR	Unidad: BASER 9	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 1	Tipo Servicio: CE	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Tel: 3145024534

Diagnostico CIE10: Código: Z028 - OTROS EXAMENES PARA FINES ADMINISTRATIVOS

AL MOMENTO DE LA VALORACION POR SICOLOGIA EL CONSULTANTE REFIERE ESTAR REALIZANDO SU FICHA MEDICA LABORAL. SEGUN EL CONSULTANTE HACE NUEVE AÑOS SUFRIO LESIONES EN SU CUERPO POR ATAQUE DELA GUERRILLA, PRESENTA PERDIDA DE SU AUDICION, VISION, LA PELVIS, RODILLAS, CADERA. EL CONSULTANTE MANIFIESTA QUE TIENE EN SU CUERPO ALQUAJADO ESQUIRLAS Y VALAS, LAS CUALES NO HAN PODIDO RETIRAR POR RIESGO A SU SALUD. SEGUN COPIA DE SU FICHA MEDICA LA CUAL TIENE FECHA DE ENTREGA EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. DURANTE LA VALORACION EL CONSULTANTE REFIERE TRATAMIENTO Y CONTROL POR PSUIATRIA DESDE HACE DOS AÑOS POR ESTRES POSTRAUMATICO Y DEPRESION. SEGUN LO MANIFIESTA SU ESPOSA.

MOTIVO CONSULTA: FICHA MEDICA

ENFERMEDAD ACTUAL:

EL CONSULTANTE A SISTE A SU CONSULTA POR SICOLOGIA PARA REALIZAR SU FICHA MEDICA LABORAL.

ANTECEDENTES - REVISION SISTEMAS - EXAMEN FISICO - DIAGNOSTICO

ANTECEDENTES:

Antecedentes Familiares:

El Paciente NO Registra Antecedentes Familiares

Antecedentes Personales:

El Paciente NO Registra Antecedentes Personales

HABITOS: (Saludables / Tóxicos)

NO REGISTRA

REVISION POR SISTEMAS:

CARDIOVASCULAR: NORMAL, DERMATOLOGICO: NORMAL, DIGESTIVO: NORMAL, GENITO URINARIO: NORMAL, NEUROLOGICO: NORMAL, OCULAR: NORMAL, ORL: NORMAL, OSTEOMUSCULAR: NORMAL, RESPIRATORIO: NORMAL

Inmunización:

NO REGISTRA

EXAMEN FISICO:

Tension Arterial (mmHg): NO APLICA, Frecuencia Cardiaca: NO APLICA, Frecuencia Respiratoria: NO APLICA, Temperatura: 0.00, Saturacion Oxigeno: NO APLICA, Talla: 0.00, Peso: 0.00, I.M.C.:

Organo/Sistema:

CABEZA Y CARA: NORMAL, PIEL: NORMAL, OJOS: NORMAL, OIDO: NORMAL, NARIZ: NORMAL, BOCA: NORMAL, CUELLO: NORMAL, TORAX: NORMAL, ABDOMEN: NORMAL, GENITALES: NORMAL, EXTREMIDADES: NORMAL, NEUROLOGICO: NORMAL

Igualmente, el 30 de septiembre de 2014, Giovanni Losada Sanchez acude a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional para consulta por psicología, en el cual se estableció (Fls. 116 y 117 C.1):

EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS:

NO REGISTRA

DIAGNOSTICO:

Tipo Diagnostico: Impresion Diagnostica

Diagnostico CIE10:

Código: R451 / Descripción: INQUIETUD Y AGITACION

Código: F419 / Descripción: TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO

Código: F431 / Descripción: TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO

CONTROL:

CONTROL: NO REGISTRA

Ciudad: NEIVA	Fecha: 01/03/2015	Hora: 10:37:53 a.m.	No. Docto: 1075210137	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: LOSADA SANCHEZ GIOVANY		Fecha Nacimiento: 25/02/1986		Edad: 31 AÑ
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Grado: SLR	Unidad: BASER 9	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 1	Tipo Servicio: URG/PRIC	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Tel: 3145024534

Diagnostico CIE10: Código: R451 INQUIETUD Y AGITACION

MOTIVO CONSULTA: ESTA ANSIOSO

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE ACUDE CON FAMILIAR, QUIEN ESMAL INFORMANTE ACUDE REFIRIENDO QUE QUIERE ALGO PARA QUE LE CALME LA ANSIEDAD. SEGU REFIERE ESTUVO INTERNADO EN PSIQUIATRICO, PERO NO INDICA QUE NO RECUERDA POR QUE DIAGNOSTICO ACUDE PACIENTE CON AGITACION/PSICOMOTORA LEVE. REFIERE FAMILIAR QUE SE ENCUENTRA AGRESIVO CON LA FAMILIA. INSOMNIO. POR LO QU ACUDE

El 01 de marzo de 2015, nuevamente acude a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, de lo cual se diagnosticó (Fls. 110 y 111 C.1):

Seguido a esto, a partir del 12 de marzo de 2015, Giovanni Losada Sanchez ingresó en varias ocasiones al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo -ESE y se consignó la siguiente información (Fls. 88 a 102 C.1):

Fecha de la atención médica	Especialidad o examen	Anotación	Folio
12 de marzo de 2015	Anamnesis	"Paciente remitido de sanidad militar por cuadro clínico de inicio de las 3 a 4 pm mientras se encontraba en vía pública con antecedente de trastorno mental agude a sujeto el cual con elemento cortocontundente ocasiona lesiones a nivel de hombro (...) ANTECEDENTES	107 y 108 C.1

		<p>Extremidades: <input type="checkbox"/> N <input checked="" type="checkbox"/> AN A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO EDEMA DOLOR DEFORMIDAD LIMITACION P. MOVIMIENTO A NIVEL DE TERCIO MEDIO DE ANTEBRAZO IZQUIERDO HERIDA ACM SIN SANGRADO SIN SECRECION</p> <p>Neurológica: <input checked="" type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> AN MENTAL TRANQUILO LOGORREICO NO AGRESIVIDAD</p> <p>Piel: <input checked="" type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> AN</p> <p>Observaciones: ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES ALERTA</p> <p>IMPRESIÓN DIAGNOSTICA</p> <p>CIE10 Diagnostico Observacione S430 LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO IZQ F99X TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO S519 HERIDAS DEL ANTEBRAZO. PARTE NO ESPECIFICADA IZQUIERDO</p> <p>ANALISIS</p> <p>Médicos: TRASTORNO MENTAL (...)</p>	
24 de marzo de 2015	Psiquiatría	<p>"Paciente con DX Trastorno por Estrés Postraumático en manejo con sertralina 50 mg día, clonazepam gotas 5 gotas cada 12 horas. Recibida clozapina con severa somnolencia diurna por lo cual suspende. Persiste hipervigilancia, inquietud motora, ideación delirante persecutoria, insomnio mixto.</p> <p>Examen mental porte cuidado actitud suspicaz alerta orientado afecto modulado de fondo ansioso, pensamiento normal, en curso, ideas prevalentes persecutorias con tinte delirante, introspección precaria."</p> <p>IMPRESIÓN DIAGNOSTICA</p> <p>CIE10 Diagnostico Observacione F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO IZQ</p> <p>OBJETIVO - ANALISIS</p>	105 C.1
08 de abril de 2015	Psiquiatría	<p>"EA: paciente quien venía asistiendo a control por psiquiatría. Último en el presente año, quien inicia hace 15 días episodios de heteroagresividad, inquietud, insomnio. Referencial con vecinos. No adherencia adecuada a la medicación, por lo cual asiste. Paciente se sospecha consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>A. Examen mental alerta orientado, actitud colaborador, efecto ansioso, pensamiento referencial, no alucinaciones, aunque las ha presentado previamente, no inquietud, juicio comprometido.</p> <p>Análisis. Paciente quien presenta episodios psicóticos. Se sospecha secundario a consumo de sustancias."</p>	106 C.1
08 de abril de 2015	Test toxicológico	<p>"REPORTE DE TEST TOXICOLÓGICO RÁPIDO EN ORINA POSITIVO PARA MARIHUANA Y COCAÍNA"</p>	106 C.1
11 de abril de 2015	Psiquiatría	<p>"Paciente con historia de enfermedad mental de 10 años, con último episodio psicótico hace 1 año. Dice la hermana que hace 15 días empezó a presentar ideación delirante de contenido paranoide (guerrilla muerte) agresividad física y mental</p> <p>REVISIÓN POR SISTEMAS: INSOMNIO, HIPOREXIA (...)</p> <p>Ingresas bajo sedación. El informante es la hermana. Con pobre ilustración del manejo y seguimiento"</p>	106 C.1
20 de junio de 2015, 10:49 pm	Medicina especializada, cirugía plástica	<p>"Paciente masculino de 29 años quien ingresa por cuadro clínico consistente en herida en antebrazo derecho, causada en riña callejera con elemento cortocontundente (...)</p> <p>ANTECEDENTES: Estrés Postraumático en manejo con clozapina y clonazepam.."</p>	92 C.1
20 de junio de 2015, 10:49 pm	Psiquiatría	<p>"VALORACIÓN: Se realiza entrevista a madre y paciente</p> <p>EA: Paciente quien presenta según madre antecedente de patología tipificada como esquizofrenia, con antecedente de hospitalización en unidad mental, no adherencia adecuada a la medicación y asociado consumo de sustancias psicoactivas. Último consumo el día de ayer. Fue valorado por cirugía plástica por herida en antebrazo derecho, comenta el paciente "fueron esos que me están persiguiendo". Familiar refiere inquietud en paciente, heteroagresividad, ideación paranoide, actitud alucinatoria.</p> <p>Al examen mental paciente alerta, orientado, actitud intrusivo, afecto exaltado e irritable, pensamiento de curso laxo, paranoide, logorreico, inquietud motora, juicio comprometido.</p> <p>Análisis: paciente quien se encuentra en estado psicótico se interroga patología dual?"</p>	93 C.1
21 de junio de 2015, 6:49 am	Medicina general	<p>"Se hace nota de evolución para reportar test de drogas positivo para marihuana. Negativo para fenilciclidina, benzodiacepinas, metanfetaminas, anfetaminas, cocaína, éxtasis, opioides, barbitúricos, metadona."</p>	89 C.1

22 de junio de 2015, 4:57 pm	Psicología - Terapia individual	"Usuario masculino de 29 años de edad con un diagnóstico de traumatismo del nervio cubital a nivel del antebrazo, donde el usuario se muestra alerta consciente orienta autopsíquicamente y alopsíquicamente, pensamiento lógico, coherente, sin alteraciones sensorio-perceptivas, conducta motora normal, juicio y raciocinio debilitados, introspección y prospección pobres. Se realiza empatía y Rapport con el objetivo de profundizar en ciertos temas donde no se pudo indagar por su atención dispersa. Se recomienda continuar con acompañamiento psicológico individual, grupal y familiar"	91 C.1
23 de junio de 2015, 10:06 am	Psicología - Terapia familiar	<p>"Orientó al paciente y su madre, la señora María Angelina Sanchez quien es su cuidadora como protección integral en lo relacionado con su estado mental, cuenta con una familia nuclear con padres y hermanos 7 con él todos mayores de edad, el usuario es soltero sin hijos.</p> <p>El usuario curso hasta 4 primaria, su rendimiento fue básico, no terminó sus estudios por expresar no gustarle. Antecedentes de infancia y adolescencia fue tranquilo y basados de valores. Inicio su patología a partir de los 9 años, refiere su madre las relaciones familiares son aparentemente fortalecidas con vínculo afectivo y varían de acuerdo a sus acciones y son tensas causadas por la heteroagresividad con su entorno familiar y social. Se observa al acudiente ansioso, al expresarlo se le brinda soporte profesional.</p> <p>(...) su crisis aumentó debido a la no adherencia a la medicación. La red de apoyo familiar es permanente en el acompañamiento se hará seguimiento, buscando desarrollar la toma de decisión de trabajar, reinserción social, con su proyecto de vida. Ha sido víctima del conflicto armado, se benefician del departamento de prosperidad para todos. DPS efectuó acompañamiento al tratamiento y proceso durante la hospitalización.</p> <p>Aclaró dudas e inquietudes generadas por la enfermedad mental, teniendo conciencia y aceptación de enfermedad del usuario. De igual forma se entrega recomendaciones para mejorar su calidad de vida."</p> <p>IMPRESIÓN DIAGNOSTICA</p> <p>CIE10 Diagnostico S540 TRAUMATISMO DEL NERVIO CUBITAL A NIVEL DEL ANTEBRAZO D52X ANEMIA POSTHEMORRAGICA AGUDA F239 TRASTORNO PSICOTICO AGUDO Y TRANSITORIO, NO ESPECIFICADO DE ESQUIZOFRENICO S517 HERIDAS MULTIPLES DEL ANTEBRAZO</p>	91 y 92 C.1

Por último, dentro del acta del Tribunal Médico Laboral No. TML18-2-406 MDNSG, se transcribe concepto de médico especialista del Batallón de Sanidad (BASAN), el cual señaló (Fl. 34 C.1):

"FECHA DE INICIO EL PACIENTE REFIERE QUE EN EL AÑO 2015 ESTUVO EN SITUACIÓN DE COMBATE EMBOSCADA VIO MORIR COMPAÑERO EL PRESENTE MÚLTIPLES HERIDAS POR ARMA DE FUEGO Y ESQUIRLAS EN VARAZO IZQUIERDO HOMBRO DERECHO Y CADERA IZQUIERDA REFIERE QUE A RAÍZ DE ESA SITUACIÓN PRESENTA ALTERACIONES EMOCIONALES Y COMPORTAMENTALES IRRITABILIDAD PESADILLAS INSOMNIO HIPERALERTA TRATAMIENTO Y REFIERE HA ASOCIADO SÍNTOMAS PSICÓTICO CON IDEAS DELIRANTES PERSECUTORIO Y ALUCINACIONES HA REQUERIDO MÚLTIPLES HOSPITALIZACIONES SALUD MENTAL/ REFIERE POR HISTORIA CLÍNICA CORROBILIDAD CON ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (MARIHUANACOCAÍNA) ULTIMA HOSPITALIZACIÓN EN ABRIL 2015 POSTERIOR A ESTA PRESENTA RIÑA EN VÍA PÚBLICA AGREDE A SU ATACANTE Y ESTE FALLECE ESTUVO DETENIDO EN LA CÁRCEL DE RIVERA HASTA DICIEMBRE DE 2016 DESDE ESA FECHA NO ASISTE AL PSIQUIATRA SÍNTOMAS REFERIDOS EN ÍTEM 1 ETIOLOGÍA MULTIFACTORIAL ESTADO ACTUAL COHERENTE ORIENTADO (3) ESFERAS EUPROSEXICO PENSAMIENTO CURSO CIRCUNSTANCIAL CONTENIDO CON IDEAS SUBLEVADAS REFERENCIALES NO IDEACIÓN SUICIDA ACTIVA AFECTO MODULADO LEVE HIPBULIA INSOMNIO OCASIONAL JUICIO REALIDAD CONSERVADO INTROSPECCIÓN PARCIAL DIAGNOSTICO TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO PRONOSTICO ASINTOMÁTICO CON TRATAMIENTO (122031) NULL FDO MÉDICO ESPECIALISTA."

Teniendo en cuenta lo anterior, con la finalidad de determinar si estos trastornos mentales se produjeron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, es pertinente plasmar la sintomatología que permite establecer que se está en

presencia de un trastorno de ansiedad no especificado y un trastorno de estrés postraumático.

Según el Manual de Codificación de Diagnósticos CIE-10 (Clasificación Estadística Internacional De Enfermedades Y Problemas Relacionados Con La Salud) y la Guía de Consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5¹⁴, el trastorno de ansiedad no especificado está codificado como F419 y es aquel que reúne aquellos trastornos con sintomatología de ansiedad o evitación fóbica que no pueden ser catalogados como un trastorno de ansiedad específico por falta de información para realizar un diagnóstico completo, como en los eventos de servicios de urgencias. Así, teniendo en cuenta que el dictamen del Tribunal Médico Laboral da cuenta de dicho trastorno en razón a un evento traumático y que la Guía DSM-4 incluía dentro de los trastornos de ansiedad al trastorno de estrés postraumático, este despacho estudiará este trastorno de ansiedad desde la óptica del trastorno de estrés postraumático.

El trastorno de estrés postraumático es aquel trastorno mental que se genera a partir de una respuesta tardía o diferida de un factor estresante de suma gravedad; es decir, en la cual la persona presencia o es testigo de un evento que pone en riesgo su vida. La sintomatología que da cuenta de este trastorno se puede plasmar de la siguiente forma:

Criterios establecidos en el DSM-5
<p>"A. Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Experiencia directa del suceso(s) traumático(s).2. Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros.3. Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental.4. Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s). <p>B. Presencia de uno (o más) de los síntomas de intrusión siguientes asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza después del suceso(s) traumático(s):</p> <ol style="list-style-type: none">1. Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso(s) traumático(s).2. Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con el suceso(s) traumático(s).3. Reacciones disociativas (p. ej., escenas retrospectivas) en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso(s) traumático(s). (Estas reacciones se pueden producir de forma continua, y la expresión más extrema es una pérdida completa de conciencia del entorno presente.)4. Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s).5. Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s). <p>C. Evitación persistente de estímulos asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza tras el suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por una o las dos características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s).2. Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s). <p>D. Alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas al suceso(s) traumático(s), que comienzan o empeoran después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Incapacidad de recordar un aspecto importante del suceso(s) traumático(s) (debido típicamente a amnesia disociativa y no a otros factores como una lesión cerebral, alcohol o drogas).2. Creencias o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre uno mismo, los demás o el mundo.3. Percepción distorsionada persistente de la causa o las consecuencias del suceso(s) traumático(s) que hace que el individuo se acuse a sí mismo o a los demás.4. Estado emocional negativo persistente (p. ej., miedo, terror, enfado, culpa o vergüenza).5. Disminución importante del interés o la participación en actividades significativas.6. Sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás.7. Incapacidad persistente de experimentar emociones positivas

E. Alteración importante de la alerta y reactividad asociada al suceso(s) traumático(s), que comienza o empeora después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:

1. Comportamiento irritable y arrebatos de furia (con poca o ninguna provocación) que se expresan típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos.
2. Comportamiento imprudente o autodestructivo.
3. Hipervigilancia.
4. Respuesta de sobresalto exagerada.
5. Problemas de concentración.
6. Alteración del sueño.

F. La duración de la alteración (Criterios B, C, D y E) es superior a un mes.

G. La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

H. La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia (p. ej., medicamento, alcohol) o a otra afección médica.

Especificar si:

Con síntomas disociativos: Los síntomas cumplen los criterios para el trastorno de estrés postraumático y, además, en respuesta al factor de estrés, el individuo experimenta síntomas persistentes o recurrentes de una de las características siguientes:

1. **Despersonalización:** Experiencia persistente o recurrente de un sentimiento de desapego y como si uno mismo fuera un observador externo del propio proceso mental o corporal
2. **Desrealización:** Experiencia persistente o recurrente de irrealidad del entorno.

Especificar si:

Con expresión retardada: Si la totalidad de los criterios diagnósticos no se cumplen hasta al menos seis meses después del acontecimiento (aunque el inicio y la expresión de algunos síntomas puedan ser inmediatos).¹⁵

Según estudios científicos, la respuesta al estrés, o falla en la recuperación causada por el trauma, determina la base de las secuelas psicobiológicas del trastorno de estrés postraumático¹⁶, dando lugar a que el cuadro clínico comience a las semanas, meses o años de generarse el factor estresante y que tenga una duración de 3-6 meses o incluso más¹⁷. Esto es más notorio en situaciones de combate, en donde la aparición de sintomatología ligada al conflicto puede ser incluso después de 10 o más años¹⁸; llegando a situaciones en donde el trastorno de estrés postraumático se liga a otro tipo de trastornos psiquiátricos¹⁹.

A la luz de estos criterios y las pruebas obrantes en el proceso, se puede recopilar lo siguiente, sin que ello implique una valoración psiquiátrica por parte de este despacho:

1. Frente al criterio A, según el médico especialista en psiquiatría (Fl. 34 C.1) – concepto dentro del acta del Tribunal Médico Laboral– Giovanni Losada Sanchez refiere que en una emboscada ve morir a un compañero y presenta múltiples heridas por arma de fuego y esquirlas en brazo izquierdo, hombro derecho y cadera izquierda.
2. Frente al criterio B, según concepto de psiquiatría del 11 de abril de 2015 (Fl. 106 C.1) y tal como relata la hermana de Giovanni Losada Sanchez, este "empezó a presentar ideación de contenido paranoide (guerrilla muerte)". Igualmente, en la valoración por psiquiatría del 20 de junio de 2015 (Fl. 93 C.1), señala que el paciente tiene una ideación paranoide y actitud alucinatoria, al punto de afirmar "fueron esos que me están persiguiendo".
3. Frente al criterio C, puede afirmarse que se presenta evitación si se valora la farmacodependencia y la psicosis inducida por fármacos como una forma de evitación y como un trastorno psiquiátrico ligado al trastorno de estrés postraumático.
4. Frente al criterio D, se puede evidenciar a lo largo de la historia médica un constante sentimiento de enfado, que da cuenta de un estado emocional negativo persistente.
5. Frente al criterio E, en el momento de ser internado el 04 de noviembre de 2010, el 20 de mayo de 2012, el 12 de marzo de 2015 y el 20 de junio de 2015, se presentan situaciones de heteroagresividad con sus familiares, con otros y con propiedad privada. Igualmente, en concepto de psiquiatría del 24 de marzo de 2015 (Fl. 105 C.1) se indica situación de hipervigilancia; en valoración de psicología del 22 de junio de 2015 (Fl. 91 C.1), se denota

atención dispersa; y, en repetidas oportunidades se indica la presencia de insomnio. Por ende, se está en presencia de los criterios 1, 3, 5 y 6.

6. Frente al criterio F, la duración ha sido superior a 1 mes.
7. Frente al criterio G, según la valoración de psicología del 23 de junio de 2015 (Fls. 91 y 92 C.1), la situación de heteroagresividad afecta sustancialmente sus relaciones en el entorno social y familiar.
8. Frente al criterio H, diagnosticado con psicosis por farmacodependencia y abuso de sustancias psicoactivas en 2010, 2012, 2015 y 2017, por lo cual es posible inferir que este trastorno se generó por el consumo de sustancias psicoactivas.

Como se acaba de exponer, en los diferentes momentos de la historia clínica hay algunos indicios que permiten establecer una sintomatología ligada al trastorno de estrés postraumático, lo cual permitiría establecer que este daño producido se generó en la época en que Giovanni Losada Sanchez prestó servicio militar obligatorio. Sin embargo, es primordial determinar si el factor estresante se da en eventos ligados a este servicio o no, con la finalidad de determinar la responsabilidad de la accionada.

El trastorno de estrés postraumático se presenta a raíz de un factor estresante de gravedad. Para el demandante, el factor estresante de gravedad se da por la situación del 19 de noviembre de 2005, en la cual Giovanni Losada Sanchez es herido por proyectil de arma de fuego en hombro derecho y cadera izquierda. Por su parte, el Tribunal Médico Laboral señaló que la enfermedad mental es en el servicio, pero es de carácter común por no ser posible identificar el momento del evento traumático, a falta de registros entre 2005 a 2010, y el no realizarse valoración por psicología al momento de su estadía en el ejército y su posterior retiro.

Así, para determinar el nexo de causalidad entre este trastorno y la prestación del servicio militar, se debe determinar cuál es el factor estresante. Como fue señalado, según el concepto del médico especialista del Batallón de Sanidad, podría señalarse que el evento estresor data del 2005 cuando Giovanni Losada Sanchez ve morir a un compañero y presenta múltiples heridas por arma de fuego y esquirlas en brazo izquierdo, hombro derecho y cadera izquierda. No obstante, del Informe Administrativo por Lesiones y el informe del Cabo Segundo, no es posible determinar que en dicho evento fuera dado de baja algún soldado, así (Fl. 29 C.1):

"A las 21:20 horas se escucharon unos disparos, mi primero Becerra prende el radio 2 metros para enterarse de lo que estaba pasando donde se escucharon los disparos y principalmente los disparos fueron en el dispositivo de 22, al mando del CS Diaz Duarte Rodolfo, el cual inmediatamente informo por el radio que los disparos que sonaron fue porque el soldado Losada Sanchez Giovanni, orgánico del Batallón de Ingenieros, había sido impactado en un brazo y otro tiro en la pierna, llevándose el fusil de dotación."

A su vez, del mismo concepto del médico especialista no es clara la fecha del evento, en tanto señala el "2015" y no "2005", lo cual es relevante en tanto en el 2015 Giovanni Losada Sanchez presentó el siguiente factor estresor (Fl. 34 C.1):

"REFIERE POR HISTORIA CLÍNICA CORROBILIDAD CON ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (MARIHUANACOCAÍNA) ULTIMA HOSPITALIZACIÓN EN ABRIL 2015 POSTERIOR A ESTA PRESENTA RIÑA EN VÍA PÚBLICA AGREDE A SU ATACANTE Y ESTE FALLECE ESTUVO DETENIDO EN LA CÁRCEL DE RIVERA HASTA DICIEMBRE DE 2016."

Así mismo, en consulta del 11 de abril de 2015, se afirma que "*Paciente con historia de enfermedad mental de 10 años, con último episodio psicótico hace 1 año. Dice la hermana que hace 15 días empezó a presentar ideación delirante de contenido paranoide (guerrilla muerte) agresividad física y mental*"; mientras tanto, en consulta del 23 de junio de 2015, se indica "*Inicio su patología a partir de los 9 años, refiere su madre las relaciones familiares son aparentemente fortalecidas con vínculo afectivo y varían de acuerdo a sus acciones y son tensas causadas por la heteroagresividad con su entorno familiar y social*" (negrilla fuera del texto).

Así mismo, a pesar de que el Tribunal Médico Laboral afirma que la imputabilidad es en el servicio, también señala que

“El origen de la enfermedad mental se considera como enfermedad común teniendo en cuenta que durante su actividad militar, tiempo transcurrido entre los años 2004 a 2006 no hay registro de historia clínica, toda vez que el calificado y su esposa refieren que durante ese tiempo no consultó al servicio de psiquiatría en el Ejército Nacional y después de su retiro es decir aproximadamente 12 años no se sabe a qué eventos traumáticos estuvo expuesto, razón por la cual no se califica como de origen profesional”

Con base en lo anterior, no es posible determinar que el factor estresante se produjo por algún hecho ocurrido dentro el periodo en que Giovanni Losada Sanchez prestó servicio militar obligatorio, ni tampoco se puede determinar que este hecho se diera a causa y razón del servicio. De lo demostrado en el expediente, al momento de realizar la ficha médica de examen de licenciamiento no hay ningún registro por psiquiatría que dé cuenta de alguna de las sintomatologías y es hasta el 2010 cuando puede darse signos de evitación por farmacodependencia.

Si bien el trastorno de estrés postraumático en escenarios de conflicto puede generarse años después del evento estresor, en el presente escenario no es posible establecer que el hecho estresor se diera por una situación por causa y razón de la prestación del servicio militar obligatorio. Es más, como fue señalado previamente para determinar la presencia de un trastorno de estrés postraumático tiene que demostrarse que esta enfermedad no se produjo por un abuso de sustancias psicoactivas. Así, de lo expuesto a lo largo de la historia clínica, hay varios indicios que determinan un abuso de sustancias, lo cual pudo tener un efecto en la valoración realizada de este trastorno, la cual no se vislumbra entre la documental aportada.

Para determinar la existencia de un trastorno de estrés postraumático, se requiere diagnosticar la presencia de un factor estresor de suma gravedad y que no sea producto de un abuso de sustancias psicoactivas, tal como lo establece el DSM-5. En el presente caso específico, el primer momento en que se diagnostica dicho trastorno es el 01 de marzo de 2015, diagnóstico del cual no se puede apreciar cuál es el evento estresor. Posteriormente, el 24 de marzo de 2015 vuelve a ser diagnosticado con este trastorno, pero no hay indicios del factor. Para junio de 2015 se cambia el diagnóstico por trastorno psicótico agudo y transitorio, no especificado de tipo esquizofrénico. Y para el 2017, en el concepto del médico especialista del Batallón de Sanidad, este diagnostica trastorno de ansiedad no especificado y abuso de sustancias. Así, el Tribunal Médico Laboral infiere que se presenta un trastorno de estrés postraumático por concepto de mayo del 2018 (Fl. 37).

Documentos que aporta:

Aporta valoración por Psiquiatría en cuatro folios del 19/05/2018 que dice diagnóstico de Estrés Postraumático con síntomas disociativos Dr. William Sanchez Medina

“Que el calificado es valorado por el comité de psiquiatría del Batallón de Sanidad con el diagnóstico de Trastorno de Ansiedad no específico y con valoración del 19/05/2018, con diagnóstico de Estrés Postraumático con síntomas disociativos, por lo que se califica esta secuela en grado medio ajustado a la normatividad.

Empero, dentro de los documentales aportados al plenario, no se aprecia tan importante diagnóstico. En este sentido, dentro del expediente no se encuentra acreditado el momento específico del factor estresor que determine el diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, planteando la posibilidad de que el diagnóstico derive de una amalgama de otros trastornos²⁰ (trastorno afectivo bipolar, trastorno por abuso de sustancias o trastorno de ansiedad no especificado), sin relación directa con la prestación del servicio militar.

El Consejo de Estado en una situación similar señaló:

“Finalmente, la parte actora aportó parte de una historia clínica del señor Liumer Sánchez del 12 de agosto de 2016, en la que se da cuenta que el demandante tiene

antecedentes de depresión mayor. Dicho documento aparece respaldado por la firma de un especialista en psiquiatría (fl. 299, c.ppal).

74. Además, aportó un documento denominado "epicrisis", del Instituto Neuropsiquiátrico Nuestra Señora del Carmen, en el cual señala un procedimiento de valoración psiquiátrica, valoración psicológica, psicoterapias, el cual lleva la firma de un médico general, fechado el 01 de octubre de 2014 (fl.250, c.ppal).

75. Es de resaltar que las dos valoraciones medicas antes descritas fueron realizadas 6 y 9 años después de haber salido del servicio militar, por lo cual no se puede determinar si dichos eventos de perturbación mental fueron provocados por el tiempo que pasó en la instalación militar de Ocaña, o si dichas afectaciones surgieron con posterioridad al servicio militar, lo cual no se puede establecer con el material probatorio obrante en el expediente²¹

De este modo, de las pruebas aportadas dentro del proceso, no se puede inferir la responsabilidad de la entidad demandada por la enfermedad mental, toda vez que la ponderación conjunta de los medios de prueba no es convergente; es decir, a partir de las reglas de la sana crítica, del análisis probatorio de la historia clínica se derivan diferentes hipótesis que no permiten establecer claramente el nexo causal entre el trastorno de estrés postraumático y algún suceso a causa y razón del servicio como factor estresor, en tanto la exposición a eventos traumáticos es muy común²² y en el diagnóstico de este trastorno se requiere determinar con el paciente la ocurrencia de este tipo de eventos²³.

La jurisprudencia ha indicado lo siguiente²⁴:

“18. En principio, la circunstancia que la enfermedad y la lesión hayan ocurrido durante el tiempo en que el señor Pérez prestó el servicio militar sería suficiente para responsabilizar a la entidad por este daño, pues, se reitera, bajo un régimen objetivo de responsabilidad el Estado tiene el deber de proteger la vida e integridad del personal bajo su cuidado.

19. No obstante, esta Corporación ha sido enfática en señalar que, si se pretende la reparación de perjuicios por los daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo.

20. En un caso similar al presente decidido por esta Subsección, en el que un soldado conscripto vinculado al Ejército sufrió una disminución parcial de su capacidad laboral debido a una lesión lumbar, se condenó al Estado a indemnizar los perjuicios causados al militar, pues se pudo corroborar que dicha lesión había sido padecida durante la prestación del servicio y con ocasión del mismo:

A pesar de que en el expediente no se establece con certeza el origen del daño, el título de imputación de responsabilidad objetiva aplicable al caso permite endilgar la responsabilidad del mismo a la entidad demandada, pues en el acta de confirmación del tribunal médico laboral está claro que la lesión "ocurrió en el servicio y por causa y razón del mismo".

La Sala concluye que, de acuerdo al acta del tribunal médico allegada al expediente, la reducción en la capacidad laboral de Javier Antonio Villar Reyes fue causada por alguna actividad realizada en virtud de sus funciones como soldado conscripto dentro de la institución; por tanto, es posible, bajo el título de imputación de responsabilidad objetiva, atribuir responsabilidad del daño a la entidad demandada.

21. En igual sentido, la Sección ha considerado que el daño causado a los miembros de la fuerza pública, para ser indemnizable, exige que haya sido causado "durante el servicio y por causa y razón del mismo", es decir, que tenga un vínculo directo con la actividad militar."

De este modo, no es posible determinar que el trastorno de estrés postraumático sea a causa y razón de la prestación del servicio militar obligatorio. Y, con base en ello, no se configura la responsabilidad de la entidad demandada.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional NO es responsable administrativamente de las lesiones mentales causadas a Giovanni Losada Sanchez, consistentes en trastorno de ansiedad no especificado y trastorno de estrés postraumático.

4.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto se debe aclarar probatoriamente que la base de liquidación para los perjuicios será la determinada dentro del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML18-2-406 MDNSG, al ser esta la dictaminada conforme a las disposiciones del Decreto 094 de 1989 (Fls. 33 a 39 C.1).

En torno a la determinación del porcentaje de disminución de la capacidad laboral establecido por el Tribunal Médico Laboral, esta se divide en dos aspectos: la enfermedad mental y la lesión física. Debido a que la responsabilidad de la accionada es únicamente por la lesión física, solo se condenará por un 21.68%

Según artículo 88, la calificación con varios índices se determina así:

$$DLT = DL1 + DL2 + DL3... DLn$$

DLT = Disminución Total de la Capacidad Laboral

DL1 = Disminución Laboral 1

DL2 = Disminución Laboral 2

DL3 = Disminución Laboral 3

DLn = Disminución Laboral n

DL1 = Disminución Laboral que representa el primero de los índices fijados

DL2 = $(100 - DL1) DL2/100$

DL3 = $(100 - (DL1 + DL2)) DL3/100$

DLn = $(100 - (DL1 + DL2 + DL3... DLn)) DLn/100$

Y según el artículo 87 del Decreto 094 de 1989, la disminución de la capacidad laboral se asigna según la siguiente tabla:

*TABLA "A" DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES
PORCENTAJE DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL*

Indíces /edades	65 Y MAS	60 A 64	55 A 59	50 A 54	45 A 49	40 A 44	35 A 39	30 A 34	25 A 29	21 A 24	HASTA 20
1	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.6	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
11	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	31.5	32.5	34.0	35.5	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0

En este sentido y teniendo en cuenta los índices establecidos, se tiene que:

1. Se Asigna Numeral 3-040 Literal a Índice 5
2. Se Ratifica No amerita asignación de índice lesional
3. a) Se Ratifica Numeral 1-081 Literal a Índice 2
- b) Se Revoca Numeral 1-071 Literal a Índice 5
- Se Asigna Numeral 1-172 Literal a Índice 2
- c) Se Ratifica Numeral 10-004 Literal a 2

$$\begin{aligned}
DL1 &= 12 \\
DL2 &= (100 - 12) * 9/100 = 7.92 \\
DL3 &= (100 - (12 + 7.92)) * 9/100 = 7.20 \\
DL4 &= (100 - (12 + 7.92 + 7.2072)) * 9/100 = 6.558552 \\
DLT &= 12 + 7.92 + 7.2072 + 6.558552 = 33.685752 (33.68\%)
\end{aligned}$$

En este sentido, debido a que no se condena por la primera asignación (DL1), la base de liquidación será 21.68% (33.68 – 12).

4.3.1. Perjuicios Materiales

4.3.1.1 Lucro cesante

La apoderada de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 21.68%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida²⁵.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado que, por regla general y salvo pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir de la finalización del término normal de reclutamiento y para su estimación se debe considerar que devengan el salario mínimo cuando no se demuestre un ingreso mayor.

En ese sentido, se advierte que el demandante se desempeñaba como soldado regular, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$908.526,00 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado²⁶ al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 21.68%.

Entonces:

$$\$908.526 + 25\% = \$1.135.657,5 \times 21,68\% = \$246210,55$$

4.3.1.1.1. Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$246210,55

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación del Ejército Nacional²⁷ – 11 de agosto de 2006 – hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 179,13 meses aproximadamente.

$$6.210,55 \quad * \quad \frac{179,13}{(1 + 0,004867)^n - 1} \quad = \quad 70.127.750,14$$

0,004867

4.3.1.1.2. Lucro cesante futuro

puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³⁰. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”³¹.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros³²:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante, se encuentra que en el presente caso no se demostró el componente subjetivo dado que el expediente carece de elementos materiales de prueba que permitan inferir al juzgador la magnitud del perjuicio deprecado, así las cosas, solo se probó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 21.68% conforme al Acta del Tribunal Médico Laboral, por lo que el despacho reconocerá por este concepto lo correspondiente a 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.3.3. Del daño moral

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El despacho pone de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014³³ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en el acta de la Junta Médica Laboral que determinó la disminución de la capacidad laboral de Giovanni Losada Sanchez en un 21,68%, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Giovanny Losada Sanchez	Víctima directa	40
Giovanny Losada Gómez	Padre de la víctima directa	40
María Angelina Sanchez	Madre de la víctima directa	40
María Isabel Losada Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Amalia Losada Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Rocío Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Adriana Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Yecenia Losada Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Juan Carlos Losada Sanchez	Hermano de la víctima directa	20

Respeto a la demandante María Mercedes Mosquera Betancourt, es pertinente señalar que si bien la declaración extraprocésal no fue desvirtuada por la parte demandante y se encuentra acreditada como la compañera permanente actual de Giovanni Losada Sanchez, no se encuentra demostrado que para el momento de ocurrencia del daño existiera este vínculo.

Es más, de lo obrante en el proceso, en múltiples ocasiones a lo largo del expediente se expresa que Giovanni Losada Sanchez era soltero, así (Fls. 110, 88, 91)

- 23/06/2015 10:06:51 a.m. TERAPIA FAMILIAR: 37703
ORIENTÓ AL PACIENTE Y SU MADRE LA SEÑORA MARIA ANGELINA SANCHEZ QUIEN ES SU CUIDADORA COMO PROTECCIÓN INTEGRAL EN LO RELACIONADO CON SU ESTADO MENTAL, CUENTA CON UNA FAMILIA NUCLEAR CON PADRES Y HERMANOS 7 CON EL TODOS MAYORES DE EDAD, EL USUARIO ES SOLTERO SIN HIJOS.

Ingreso: 426388 Fecha de Impresión: miércoles, 24 de junio de 2015 10:45 a.m. Página 1/9
Identificación: 1075210137 Nombres: GIOVANNY Apellidos: LOSADA SANCHEZ

DATOS BÁSICOS

Fecha Ingreso: 20/06/2015 10:13:16 p.m. No H.C:
Servicio Ingreso: ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS ADULTOS Fecha Egreso: 23/06/2015 08:37:20 a.m.
Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto Servicio Egreso: HOSPITALIZACION SALUD MENTAL
Apellidos: LOSADA SANCHEZ Tipo Documento: CC Numero: 1075210137
Nombres: GIOVANNY Edad: 29 Años 03 Meses 23 Días (25/02/1986)
Dirección: CALLE 81 NO. 1A-36 - VILLA MAGDALENA - NEIVA Sexo: MASCULINO
Telefono: - 3134285098 Tipo Paciente: OTRO
Entidad: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Tipo Afiliado: NO APLICA
Profesión: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION Estado Civil: SOLTERO

Ciudad: NEIVA	Fecha: 01/03/2015	Hora: 10:37:53 a.m.	No. Docto: 1075210137	Tipo Docto: CC
Nombres Paciente: LOSADA SANCHEZ GIOVANNY	Fecha Nacimiento: 25/02/1986	Edad: 31 Añ	Grado: SLR	Unidad: BASER 9
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Fuerza: EJERCITO
Tipo Afiliado: 1	Tipo Servicio: URG/PRIC	Diagnostico CIE10: Código: R451 INQUIETUD Y AGITACION	Tel: 3145924534	

Con base en ello, no existe claridad sobre el momento en el que se inició la unión marital de hecho, ni tampoco se encuentra demostrado que dicho vínculo se inició previamente al 19 de noviembre de 2005. Por ende, con respecto a esta demandante no hay lugar a conceder perjuicios morales.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional únicamente por las lesiones sufridas por Giovanni Losada Sanchez, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Giovanni Losada Sánchez la suma de ciento once millones ciento noventa y siete mil trescientos sesenta pesos (\$111'197.360).
- Por concepto de daño a la salud a favor de Giovanni Losada Sanchez el equivalente a veintiun (21) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de
------------	----------------------------	---

		esta sentencia para el demandante.
Giovanny Losada Sanchez	Víctima directa	40
Giovanny Losada Gómez	Padre de la víctima directa	40
María Angelina Sanchez	Madre de la víctima directa	40
María Isabel Losada Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Amalia Losada Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Rocío Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Adriana Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Yecenia Losada Sanchez	Hermana de la víctima directa	20
Juan Carlos Losada Sanchez	Hermano de la víctima directa	20

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873d6e6b5e20bbe7921990d3a37ae2c03b37e3e9d94e9f9f1907cebd2d92f89b**
Documento generado en 15/07/2021 12:45:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>